

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, primero (1) de febrero dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Demandante	<i>Fabio Andrés Ramírez Carvajal - Agroferreteria</i>
Demandado	<i>Enkasa Constructora SAS</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2022-00146-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 41</i>
Asunto	<i>Recha Demanda - ordena Remitir</i>

El señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal a través de apoderado instauro proceso EJECUTIVO contra ENKASA CONSTRUCTORA SAS.

En la demanda se señala como domicilio del demandado Sabaneta- Antioquia y se indica que este despacho es competente atendiendo al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1 y 3, preceptúa:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

"(...)

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la norma anterior, se colige que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia, reparto; atendiendo al domicilio del demandado, por ende, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al funcionario competente, conforme al artículo 90, inciso 2º, de la Codificación ya citada.

Se advierte, que no es de recibo lo dicho por la parte actora con relación a la competencia de este despacho, toda vez que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso hace relación al lugar de cumplimiento de la obligación, y en el caso que nos ocupa en la factura allegada, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, al parecer se generó en el Municipio de Concepción; pues incluso en la dirección que registra el establecimiento de comercio en la factura dice Medellín, y se requiere una manifestación expresa frente al lugar del cumplimiento de la obligación, pues se estaría renunciando al factor preferente para la presentación de la demanda, como lo es el domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal a través de apoderado en contra ENKASA CONSTRUCTORA SAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta- Antioquia- reparto-.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc60a261100b4e9dd1b64b5a3219cae776b1a12c4d63d99bf55472ecfe244f**

Documento generado en 01/02/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>